

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 22 de febrero de 2.023, al Despacho del señor Juez para proveer, la presente demanda **Ejecutiva** proveniente del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Sincelejo, el cual declaró la falta de competencia y correspondió a este Despacho por reparto digital efectuado por la Oficina Judicial y se radicó con el N°. **2023-036.**, que el 22 de enero de 2024 hubo cambio de Secretaría.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de febrero del año dos mil veinticuatro (2.024)

ASUMIR EL CONOCIMIENTO de la presente demanda ejecutiva laboral instaurada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por MARCELA GIRALDO GARCÍA o quien haga sus veces, en contra del Sr. JORGE ENRIQUE MENDOZA VERGARA (C.C. 6.810.001), por lo que se dispone:

RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., y a la Dra. BRENDA VANESSA FLÓREZ COCOMA identificada con la C. C. 1.013.655.418 y T. P. 328.713 del C. S. de la J., para actuar como apoderados principal y sustituto de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con el poder visible a folio 110 a 122 del expediente.

Solicita la entidad ejecutante que se libre mandamiento de pago ejecutivo en contra del Sr. JORGE ENRIQUE MENDOZA VERGARA (C.C. 6.810.001), por lo que, para resolver se **CONSIDERA:**

Los artículos 100 y ss. del C.P.T. y S.S. y 422 del C. G. del P. (L. 1564 de 2012), aplicable por analogía (art. 145 C.P.T.S.S.), consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales de tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tenga origen directa o indirectamente en una relación de trabajo; que sea expresa es decir, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; que emerja directamente del contenido del o los documentos que se presenten como título ejecutivo y que aparezca expresada en estos, lo que significa además que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente y sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); concretando, quiere decir, que sea clara y expresa y finalmente que sea exigible, lo que significa que únicamente es ejecutable

la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

En consecuencia, tanto la liquidación efectuada por la ejecutante, como el requerimiento previo, hacen parte del título ejecutivo complejo, el cual debe entenderse como el que no consta en un único documento sino que está integrado por una pluralidad de ellos, como un contrato, las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.; caso en el cual deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

Así entonces, al revisar íntegramente los documentos presentados como puntal de recaudo ejecutivo, se constata en ellos la obligación reclamada, cumpliendo así los requisitos para predicar un título ejecutivo, siendo procedente librar mandamiento de pago, como que al expediente fue allegada la liquidación de aportes a pensión, donde se registra como deudor a la demandada (fls. 10 a 17), así como el requerimiento en mora remitido a la dirección de notificaciones de la demandada (fl. 18).

En la oportunidad procesal, se pronunciará el despacho en relación con las costas de la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO a favor de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por Marcela Giraldo García o quien haga sus veces y en contra del Sr. **JORGE ENRIQUE MENDOZA VERGARA** (C.C. 6.810.001), por los siguientes valores y conceptos:

- a) **\$8.776.332,00** por capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria.
- b) Por intereses moratorios causados por la suma del numeral 1°, y los que se causen a futuro, y hasta que el pago se verifique en su totalidad, en la forma prevista en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 1066 de 2006.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas que se causen en el ejecutivo, y que se liquidarán en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la NOTIFICACIÓN PERSONAL se entenderá surtida con el envío de la presente providencia junto con los anexos a que haya lugar, a la dirección electrónica de las partes como mensaje de datos o sitio suministrado por ellas, razón por la cual, no se hará citación, aviso físico o virtual adicional.

La notificación personal se entenderá efectuada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

NJM

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
El presente auto se notifica por
anotación en el estado electrónico
Nº. 018 de fecha 05/02/2024

CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA